

REGLAMENTO
PROVISIONAL
PARA
LA DIRECCION Y ADMINISTRACION
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE MADRID.
FORMADO
por el Esmo. Sr. Alcalde Corregidor y aprobado por el Sr. Gefe político.



MADRID: 1846.
Imprenta de **Sanchiz**, calle de Jardines
número 36.



101 27/3

Diputación Provincial
de Madrid

Biblioteca

Reg. 7788

Vols. 5 de Pentamer

Sig. B. 206

0

R. 7.788

REGLAMENTO
PROVISIONAL
PARA
LA DIRECCION Y ADMINISTRACION
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE MADRID.

FORMADO

por el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor y aprobado por el Sr. Gefe político.



MADRID: 1846.

Imprenta de **Sanchiz**, calle de Jardines número 36.

REGLAMENTO

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

1927

LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ESTABLECIDO POR EL DECRETADO N.º 10000 DE 1927

Y REFORMADO POR EL DECRETADO N.º 10000 DE 1927

Y REFORMADO POR EL DECRETADO N.º 10000 DE 1927

Por el Sr. Ministro de Agricultura y Fomento

Don Juan José de la Cruz



IMPRESA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Calle de la Universidad, número 28

1927



REGLAMENTO

PROVISIONAL

para la Direccion y Administracion de los Establecimientos de Beneficencia de Madrid, sujetos á la autoridad del Alcalde Corregidor de esta capital.



ARTICULO 1.º En cumplimiento de lo que previene la ley de 8 de enero de 1845 y de la aclaracion que se hace de la misma en la real órden de 3 de abril corriente, es atribucion del Alcalde Corregidor de esta capital la Direccion y Administracion de los Establecimientos de Beneficencia, y quedan sometidos á su autoridad unipersonal todos los actos procedentes de ambos ramos.

ART. 2.º Ejercerá esta autoridad por sí mismo siempre que crea conveniente visitar los Establecimientos piadosos ó sus oficinas ó dependencias, ó avocar á su resolucion cualquier negocio, bien sea oficialmente,

ó á instancia de parte, ó por consulta de las oficinas en caso de duda de estas respecto de las disposiciones que emanen de aquella; y fuera de los casos designados le representará en todos los actos de la misma autoridad el Teniente de Alcalde á quien haya delegado sus veces, el que deberá consultarle toda reforma que convenga introducir en los Establecimientos ó sus dependencias.

ART. 3.º Interin se hace la clasificacion de los Establecimientos en Provinciales y Municipales, segun lo previene la real órden de 3 del presente abril, subsistirán en este último concepto los que le han tenido hasta aqui en la capital, sin escluirse los dirigidos por la Junta Municipal y las oficinas de la misma, que desde ahora se denominarán centrales, mediante á que su creacion procede de la centralizacion de fondos y de la contabilidad, hecha con la autorizacion del Escelentísimo Ayuntamiento.

ART. 4.º Estas oficinas y sus empleados así como los Directores y sus subalternos, son responsables de la Direccion y Administracion, por regla general; y todos los espedientes directivos y administrativos ó asuntos que hasta aqui hayan ecsigido resolucion de la Junta Municipal, serán resueltos por el Teniente Alcalde delegado del Corre-

gidor, y el Secretario de aquel para el despacho de los negocios de Beneficencia será el de la Junta Municipal, y la Contaduría central la oficina que deberá oirse en todo caso administrativo ó misto: cuando el Teniente Alcalde adopte su dictamen, será de la misma toda la responsabilidad de sus consecuencias, pero no tendrá ninguna cuando se separe de él.

ART. 5.º Las cuentas de la Tesorería Central, las de las administraciones de fincas y las de las dependencias de los Establecimientos que deban rendirlas, pasarán al Teniente Alcalde por medio de la Secretaría con la censura de la Contaduría central, á la cual se presentarán, para que se sometan á la deliberacion del Ayuntamiento, las primeras con arreglo á la base 6.ª de la real orden de 3 del corriente, así como los presupuestos anuales, y á fin de que las segundas se aprueben ó desapruében por el mismo Teniente Alcalde, ecsigiendo á quien corresponda la responsabilidad que le resulte.

ART. 6.º Todo pago que haya de hacerse por la Tesorería central de Beneficencia, se acordará por el Teniente Alcalde en todos los casos, por regla general, para lo que le facilitará la Contaduría dentro de los tres primeros dias de cada mes una nota de los débitos que hasta aquella fecha se



hallen pendientes de pago y una relacion en cada sábado de los ingresos que haya habido durante la semana, á fin de que la designe por orden y por conducto de la Secretaria las cantidades que debe de librar y los sugetos á quienes haya de pagarse. El Teniente Alcalde podrá firmar con posterioridad los libramientos (sin cuyo requisito no serán admisibles en las cuentas) mediante que las muchas atenciones de su cargo y la naturaleza de las de Beneficencia no permitirán siempre con comodidad del servicio y de los interesados que los autorice previamente el pago. Por igual razon podrá autorizar el Teniente Alcalde á la Contaduría, por una medida general comunicada por la Secretaria para espedir libramientos y acordar pagos de cantidades determinadas por la urgencia de su objeto ó por su pequeño importe, ó bien por ambas cosas; pero ni la Tesorería ni las administraciones ni dependencia alguna ejecutará el pago sin que en la libranza autorizada por la Secretaria se espese el acuerdo general ú orden del Teniente Alcalde en virtud de la cual ha sido espedido. Sin embargo, bastará para que la Tesorería central haga algunos pagos que el Contador, gefe responsable de su dependencia, ú otro empleado que desempeñe sus veces en casos de enfermedad ó ausencia por

el orden de categoría, autorice el libramiento con su firma, y el Secretario del Teniente Alcalde y de la Junta Municipal con la suya, bajo la responsabilidad de ambos empleados; pero no podrá ejecutar ninguna sino bajo la suya propia cuando en el libramiento no se cite la orden dada por el Teniente Alcalde y su fecha.

ART. 7.º Los pagos por obras de albañilería, pintura, cerrajería, herrería, vidriería y carpintería de las fincas ó habitaciones de Beneficencia productivas, se harán por los Administradores, quienes las dispondrán por sí mismos cuando hayan de ser reparos menores y no pasen de doscientos reales; pero dando parte al Teniente Alcalde del día en que principia ó se hace la obra. El Teniente Alcalde pondrá por decreto marginal, « Cónstame » en el mismo parte que devolverá al Administrador, y sin que este documento acompañe á la cuenta de administracion, no se admitirá partida alguna que figure en ella por obras de esta clase: cuando pase de dicha cantidad el coste, pero no esceda de dos mil reales, será preciso que el Teniente Alcalde acuerde previamente, que se haga oyendo al Arquitecto y á la Contaduría, y sin que conste su acuerdo acompañándole á la cuenta de administracion, tampoco se admitirá la partida de que

se date el Administrador en este concepto; siendo además precisos para admitirla en cualquiera de ambos casos los demás recados de justificación del gasto así por los jornales como por los materiales. Esta facultad que para semejantes gastos se concede respectivamente al Teniente Alcalde y á los Administradores, se entiende que ha de ser solo en aquellos casos en que los presupuestos de cada obra esten ya parcial ya generalmente consignados en el presupuesto general aprobado por el Gobierno, pues en otro caso deberá cumplirse lo que previene la ley de 8 de enero de 1845 acerca de este punto.

ART. 8.º Cuando las obras de que habla el artículo anterior hayan de escender de dos mil reales, deberán promoverse por los Administradores manifestando por escrito su necesidad al Teniente Alcalde, oirse por este al Arquitecto y presupuestarse por el mismo desde luego, cuando informe que son necesarias, hecho lo cual informará la Contaduría y remitirá el expediente á la decision de aquel por conducto de la Secretaria: su resolucion se pasará á la aprobacion del Alcalde Corregidor, y este la pedirá al Gefe Político ó al Gobierno segun corresponda, y sin que así se haga no se admitirá en cuenta al Administrador la partida de que se date. Del esceso del coste, si le hubiese

sobre cualquier presupuesto que pase de dos mil reales, será responsable el Arquitecto. Las obras de los edificios donde están los Establecimientos ó parte que ocupen sus acogidos y dependencias se promoverán y ejecutarán previas las mismas formalidades, sin las cuales no se autorizará por la Contaduría central el pago que ha de hacerse por la Tesorería, y los Directores ocuparán en este caso el lugar de los Administradores de fincas para promover dichas obras. Las de los talleres de carpintería del Hospital General y demás del Hospicio tambien se pagarán por la Tesorería central, pero con el « cónstame » del Director puesto en las listas de jornales que formen los respectivos maestros ó gefes de dichos talleres.

ART. 9.º La admision de oficiales y peones para las obras de Albañilería se hará por el Aparejador de la Beneficencia, pero el Administrador podrá despedirlos en cualquier caso que no cumplan con su deber, noticiándolo al Teniente Alcalde, y de los materiales que se pidan para aquellas se ha de dar cuenta por el mismo Aparejador á los Administradores en los términos que se le prevengan como responsables que son de todo abuso que se cometa en materia de obras. La eleccion de maestros de Vidriería, Pintura, Herrería y Cerrajería será



de los Administradores, previo acuerdo del Teniente Alcalde, recayendo en los que mejor egecuten las obras, y á precios mas arreglados. Las de Carpintería se egecutarán como hasta aquí por los operarios de los Talleres del Hospital general y Hospicio; pero los Administradores darán parte de cualquiera causa que entorpezca este servicio, para que se evite por los medios que crea conducentes.

ART. 10. También pagarán los Administradores de los rendimientos de las fincas todas las cargas de justicia que sobre sí tengan, para lo cual consultarán por escrito en todo caso dudoso con la Contaduría, y si esta no resolviese su consulta por no tener datos para hacerlo con seguridad, lo elevará al Teniente Alcalde para que lo resuelva con conocimiento de causa.

ART. 11. El Teniente Alcalde podrá suspender y separar del servicio á todo dependiente que no tenga nombramiento hecho por el Esmo. Ayuntamiento, por la Junta Municipal, ó por el Alcalde Corregidor en lo sucesivo, cuando advirtiese alguna falta en el servicio que merezca cualquiera de ambas disposiciones; y en cuanto á los demas deberá consultar con el Alcalde Corregidor la medida que haya de adoptarse en los casos de faltar al servicio, pues sin que estas medien y re-

sulten probadas suficientemente por la via gubernativa, se respetará en lo posible la posesion de todó empleo para estímulo de los empleados y motivo de que miren con mas afición el trabajo de sus destinos, en la inteligencia de que no han de ser removidos de ellos sin fundado motivo, reservándose sin embargo el Alcalde Corregidor adoptar en circunstancias particulares lo que juzgue oportuno respecto á este punto.

ART. 12. Queda autorizado el Teniente Alcalde para proponer á la autoridad del Corregidor, oyendo á la Junta Municipal de Beneficencia, cuando el asunto lo ecsija, á las oficinas centrales, y á los Directores de los Establecimientosos, cualquier reforma que sea precisa ó conveniente: y cuando no concorra el Alcalde Corregidor es Presidente de la Junta Municipal, y esta continuará celebrando una sesion ordinaria semanal, quincenal ó mensual segun establezca el Teniente Alcalde atendido el número de negocios que la ocupen, y sin perjuicio de reunirse por extraordinario cuando este la convoque, para que proponga al Alcalde Corregidor personas que ocupen las vacantes que ocurran con arreglo a la real órden de 3 del corriente, é illustre con su dictamen cualquier punto que se someta á su juicio; y sus vocales desembarazados por



la ley, así como aquella, de ocuparse de la parte directiva y administrativa y de toda gestión de responsabilidad en ellas como cuerpo consultivo, podrán servir mas fácilmente y con menos incomodidad para observar si se cumplen los reglamentos interiores de los Establecimientos y sus dependencias pero no de las oficinas que estén bajo la inmediata inspeccion del Alcalde Corregidor ó Teniente delegado suyo; advertir las faltas que hallen en el servicio inspeccionando si los enfermos y acogidos reciben el alimento, medicina y asistencias debidas en sus asilos, y formular nuevos reglamentos que suplan ó modifiquen los vigentes en los mismos Establecimientos si fuere conveniente para su buen régimen, presentándolos al Teniente Alcalde delegado, á fin de que se adopten, si los aprobare el Alcalde Corregidor.

ART. 13. El Teniente Alcalde como delegado del Corregidor nombrará las comisiones consultivas que juzgue necesarias para el mejor despacho de los negocios así como Visitadores de los Establecimientos para que los inspeccionen poniendo en su conocimiento cuanto crean conveniente, á fin de que aquella autoridad adopte la medida que considere mas oportuna, y los Directores le darán parte de todo lo relativo á su Es-

tablecimiento por conducto de la Secretaria.

ART. 14. Se faculta al Teniente Alcajde para fijar las reglas que considere mas á propósito para llevar á efecto el presente reglamento.

ART. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores directivas y administrativas que se opongan á este reglamento.—Madrid 22 de abril de 1846.—El Marques de Peñafiorida.—Es copia del original que ecsiste en la Secretaria de Beneficencia de mi cargo, de que certifico. Madrid 31 de julio de 1846.

Juan José de Aróstegui.



AMPLIACION

al reglamento interino para la direccion y administracion de los establecimientos de Beneficencia de esta Córte, formado por el Alcalde Corregidor y aprobado por el Escmo. Sr. Gefe Político.

ARTICULO 1.º La Junta de Beneficencia será consultada en todos los casos graves y dudosos en que lo crea oportuno el Alcalde Corregidor ó el Teniente Alcalde que haga sus veces y con especialidad en los siguientes:

1.º En la egecucion de todas las obras que se costeen de los fondos de Beneficencia, cuyo importe esceda de dos mil reales, como igualmente en todo gasto que pase de esta cantidad.

2.º En cualquier reforma, medida ó disposicion que varie en los establecimientos y oficinas el orden establecido.

3.º En la separacion de empleados, fuera de los casos en que se reserva el Alcalde Corregidor adoptar la disposicion que crea oportuna sobre este punto, en el artículo 41 del reglamento.

4.º En la concesion de viudedades, jubilaciones y pensiones.

5.º En el ecsamen de cuentas generales.

6.º En el de las de despena de los establecimientos.

7.º En las de los Administradores ó Recaudadores que en cualquier concepto recojan fondos de Beneficencia.

8.º En el ecsamen de los pliegos de condiciones de las contratas y resultado de los remates.

9.º En el del presupuesto general de todos los años y en los parciales que se formen fuera de él que pasen de dos mil reales.

10. Siempre que hayan de proponerse arbitrios para la dotacion de la Beneficencia pública y socorro de la indigencia en las necesidades estraordinarias.

ART. 2.º Todo vocal podrá hacer por sí ó asociado de algun compañero las proposiciones que estime conducentes para introducir las mejoras y reformas que crea convenientes al mejor estado de la Beneficencia pública, y discutir las en Junta, y aprobadas por ella se pasarán al Teniente Alcalde á fin de que este las remita al Alcalde Corregidor con su informe para la resolucion que estime conducente.

ART. 3.º El regidor del Ayuntamiento que sea nombrado vocal de la Junta ejercerá to -

das las funciones del Teniente Alcalde delegado como una comision conferida por el Alcalde Corregidor, con arreglo á lo que previene el artículo 87 de la ley de 8 de enero de 1845, y en este concepto se considerará revestido de todas las facultades que conceda al Vice-presidente la delegacion que haya recibido, y presidirá las Juntas cuando no concurra aquel.

ART. 4.º Los Visitadores de los Establecimientos tendrán las mismas atribuciones que les concede el artículo 13 de la ley de Beneficencia de 6 de febrero de 1822, sobre el cual no se ha hecho variacion alguna en el reglamento.

ART. 5.º Para la inspeccion de las obras que se paguen de los fondos de Beneficencia podrá nombrar el Teniente Alcalde cuando lo considere necesario el número de Visitadores de este ramo que convenga, los que ejercerán su encargo en los mismos términos que los demas de que trata el artículo anterior.—El Alcalde Corregidor, Peñaflovida.—Es copia del original que ecsiste en la Secretaria de Beneficencia de mi cargo, de que certifico. Madrid 31 de julio de 1846.

Juan José de Aróstegui.



1066632